

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA EMPRESA MANTOS  
COPPER S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN  
EXENTA N° 284, DE 2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 608**

**SANTIAGO, 5 DE ABRIL DE 2023**

**VISTOS**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 20417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la ley 19300, sobre bases generales del medio ambiente; en la ley 19880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la ley 18834 que aprueba el estatuto administrativo; en el decreto con fuerza de ley 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la resolución exenta 2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el decreto supremo 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y en la resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO**

**I. Antecedentes generales**

1. Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-064-2022, de 14 de abril de 2022, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-064-2022, con la formulación de cargos a la empresa Mantos Copper S.A. (en adelante, "la empresa", o "la titular", indistintamente), titular de los siguientes proyectos: (i) "Proyecto Santa Bárbara", calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ex. N° 165, de 26 de abril de 1995 ("RCA N° 165/1995) de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, (ii) "Proyecto de optimización de relaves Mantos Blancos", calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ex. N° 101, de 21 de marzo de 2016 ("RCA N° 101/2016") de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, y, (iii) "Desembotellamiento concentradora Mantos Blancos (MD-CDP)", calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ex. N° 419, de 2 de noviembre de 2017 ("RCA N° 419/2017") de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta. Entre los cargos formulados se encuentran los siguientes: a) Cargo N° 1: depositar relaves en la cubeta N° 1 con posterioridad al fin de su operación; Cargo N° 2: disponer relaves en sector Tranquecito, en condiciones distintas a las autorizadas ambientalmente; c) Cargo N° 3: depositación de relaves finos en el Pit Fase 8 con menos del 60% de sólidos en peso.

2. Con fecha 07 de febrero de 2023, el instructor del procedimiento sancionatorio remitió el memorándum DSC N° 89, solicitando a la Superintendente la dictación de medidas urgentes y transitorias establecidas en el literal g) del artículo 3 de la LOSMA.

3. Con fecha 10 de febrero de 2023, por medio de la Res. Ex. N° 284, se ordenaron medidas urgentes y transitorias a Mantos Copper S.A. en el marco de la operación de la unidad fiscalizable "Minera Metálica Mantos Blancos".

4. Con fecha 17 de febrero de 2023, Juan Ochoa Matulic, en representación de la titular, presentó un escrito por el cual, en lo principal, interpone recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 284/2023, solicitando que “se deje sin efecto la resolución impugnada sólo respecto de la MUT N° 10 indicada en el resuelto primero de la Res. EX. N° 284”, aclarando que “respecto de las demás MUT impuestas a mi representada [...] serán cumplidas íntegramente por mi representada, y no son parte de esta impugnación”.

5. Por medio de la Res. Ex. 364, de 23 de febrero de 2023, notificada el día 27 de febrero de 2023, se puso en conocimiento de los interesados en el procedimiento sancionatorio de la interposición del recurso de reposición y se les concedió un plazo de 5 días para alegar todo cuanto estimen en defensa de sus intereses.

6. Con fecha 03 de marzo de 2023, Antofagasta Railway Company PLC (FCAB) evacua el traslado, haciendo presente que las condiciones del suelo han cambiado como consecuencia del “mal manejo del proyecto minero adyacente a la infraestructura ferroviaria” y que la medida impugnada es un modo por el cual la titular puede hacerse cargo “del afloramiento de sus aguas fuera de los límites de su proyecto”. Agrega que la “colaboración que puede prestar FCAB en el cumplimiento de la MUT por parte de Mantos Copper es evidente, ya que éste no es experto en transporte ferroviario, así como en el conocimiento de la normativa aplicable. Entregar plenas facultades al infractor para intervenir en la línea férrea causaría más riesgos, en atención a los estándares necesarios que se requieren para la operación de este tipo de infraestructura”. Finalmente, hace presente que el “estándar de motivación” de una medida urgente y transitoria es distinto al exigido para una resolución de término, refiriendo a sentencias judiciales que habría reconocido dicha compresión del deber de motivación del acto administrativo.

7. Con fecha 06 de marzo de 2023, Sociedad Concesionaria Autopistas de Antofagasta evacua el traslado, haciendo presente que, a su juicio, se cumplen plenamente los requisitos para ordenar la medida y manifiesta su “total disposición para colaborar en otorgar las facilidades necesarias para la ejecución satisfactoria de las mismas, procurando salvaguardar la compatibilidad de dichas acciones con el uso continuo y seguro de la infraestructura carretera”.

## II. Admisibilidad del recurso

8. Según establecen los artículos 25, 51 y 59 de la ley 19880, el plazo para interponer un recurso de reposición es de cinco días hábiles, contados desde su notificación.

9. Habiéndose practicado la notificación de la Res. Ex. 284/2023 el día 10 de febrero por medio de correo electrónico, el plazo fatal para la presentación del recurso de protección venció el día 17 de febrero de 2023.

10. Habiendo presentado la titular su recurso con fecha 17 de febrero de 2023, dicha actuación fue realizada dentro del plazo legal.

## III. Análisis del recurso

11. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 284/2023, las MUT objeto del recurso de reposición son las siguientes:

10.- En relación con la infraestructura de transporte emplazada cercana a la cubeta N° 1:

a) Respecto de la carretera, en el tramo Km 1405.900-1407.200, se debe efectuar una medición del índice de rugosidad internacional, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas (volumen 8 en su versión más reciente). Para la ejecución de esta medida, así como para implementar las soluciones necesarias, se debe adoptar acciones de coordinación con Autopistas de Antofagasta.

b) Respecto de la carretera, a lo largo del mismo tramo anterior y en ambas calzadas, se debe efectuar una deflectometría de impacto para determinar si se ve afectada la capacidad portante del pavimento, por medios no destructivos, a través de un Deflectómetro de Impacto o "Falling Weight Deflectometer", de acuerdo a lo establecido en el Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas (volumen 8 en su versión más reciente). Para la ejecución de esta medida, así como para implementar las soluciones necesarias, se debe adoptar acciones de coordinación con Autopistas de Antofagasta.

c) Respecto del ferrocarril, en la sección paralela al tramo Km 1405.900-1407.200 de la carretera, se deberá realizar la medición de la geometría general de la vía férrea, en base a las definiciones, criterios, procedimientos, herramientas y tolerancias definidas en la normativa interna de FCAB. Para la ejecución de esta medida, así como para implementar las soluciones necesarias, se debe adoptar acciones de coordinación con FCAB.

12. La titular señala que el origen de dichas medidas son solicitudes de Sociedad Concesionaria Autopistas de Antofagasta ("SCAA") y Antofagasta Railway Company ("FCAB"), que intervienen como interesadas en el procedimiento sancionatorio, y que fueron agregadas al expediente sancionatorio con fecha 07 de febrero de 2023.

13. Que, en particular, la titular alega que las medidas impugnadas corresponde a solicitudes hechas por FCAB y SCAA para la elaboración de informes que son propios de su operación, y que por cierto no dicen relación con la operación de la faena Minera de Mantos Blancos, ni tampoco son conducentes a la disminución de un eventual riesgo a la infraestructura de transporte, ya que sin antecedentes técnicos previos que hayan aportado los denunciantes que justifiquen sus solicitudes, mal puede ser evaluado la necesidad de estudios y "soluciones necesarias" respecto de condiciones del suelo que no han cambiado en el tiempo y con un acuífero cuya existencia es sabida por los mismos desde que decidieron instalarse en esa zona.

14. Que, la empresa alega que al dictar estas medidas la SMA incurrió en los siguientes vicios legales:

- a. Infracción de los principios de contradictoriedad e imparcialidad al no dar traslado a las presentaciones de FCAB y SCAA en forma previa a ordenar estas medidas,
- b. Falta de motivación porque los hechos en que se fundan son falsos de acuerdo a la información que ha aportado la titular en el procedimiento sancionatorio, en particular, que "es evidente que la deformaciones que siguen manteniendo ambas infraestructuras (vial y ferroviaria) en el sector comprometido entre los Km 1405.900 y 1407.200, serían las mismas que ya han sido denunciadas a lo largo de los años 2021 y 2022 y cuyos orígenes están situados en el levantamiento del nivel freático del acuífero y no por situaciones particulares y puntuales como la supuesta agua en coronamiento de Cubeta 1 y el derrame de PLS". Todo ello, explica, evidenciaría la ausencia de un riesgo que motive la adopción de las medidas impugnadas.
- c. Ausencia de congruencia con el procedimiento administrativo sancionador, porque la solución allí establecida consiste en instalar una barrera hidráulica para contener el 16% de la recarga del acuífero atribuible a causas antrópicas, según los resultados del modelo hidrogeológico del sector realizados en el marco del procedimiento MUT MP-043-2021.

15. A continuación, la titular desarrolla en su escrito tres razones por las cuales la resolución impugnada debería ser dejada sin efecto:

- a. La obliga a ejecutar acciones y recopilar información que los solicitantes debieron haber provisto, invirtiendo la carga probatoria.

- b. Los estudios solicitados mediante la medida N° 10 deben ser realizados por los solicitantes de conformidad con su experiencia y gestión de sus respectivos proyectos de acuerdo al desarrollo de los mismos.
- c. Que, en el marco del programa de cumplimiento refundido en tramitación, presentó la acción adecuada consistente en la construcción y operación de una barrera hidráulica para hacerse cargo de los efectos que se pudieron haberse generado a partir de la operación de la faena minera, en particular, de la Cubeta N°1.

16. Al respecto, cabe tener presente que las medidas impugnadas atienden al riesgo de accidentes para usuarios de la infraestructura vial y ferroviaria, quienes se ven amenazados por eventuales incidentes que afecten su integridad física o su vida, vinculados con los cambios en el suelo y subsuelo, producto de las infiltraciones y el incremento en los niveles freáticos.

17. Atendido lo anterior, por medio de las medidas impugnadas se persigue que las empresas involucradas se coordinen en la revisión de posibles afectaciones de la infraestructura de transporte que pueda poner en riesgo la seguridad de las personas.

18. En este contexto, es importante diferenciar entre la causa de la afectación de la infraestructura vial y ferroviaria, frente a lo cual la titular se encuentra desarrollando una barrera hidráulica, y la afectación misma de dicha infraestructura que expone a sus usuarios a un riesgo de accidentes. Las medidas impugnadas, solo guardan relación con lo segundo y, como ya se indicó, establecen que tanto la titular como quienes administran dicha infraestructura establezcan las bases de colaboración para monitorear su estado, de modo de asegurar que no existe un riesgo para la salud de las personas.

19. Los antecedentes para la dictación de la Res. Ex. N° 284/2023 cuentan con sustento suficiente para aseverar que se mantiene una situación de riesgo sobre la infraestructura vial o ferroviaria. De esta manera, de momento las acciones implementadas por la titular no han resultado suficientes para controlar estos riesgos, encontrándose justificada la realización de los monitoreos exigidos en la medida impugnada.

20. Ahora bien, aclarado el riesgo al cual responden las medidas impugnadas, cabe hacer presente que, tratándose de medidas urgentes y transitorias, la ley no establece como trámite previo poner en conocimiento del presunto infractor los antecedentes que la sustentan. Esto se explica porque, salvo medidas gravosas como la detención de funcionamiento que requieren de autorización del tribunal ambiental competente, se trata de acciones que se ejecutan en un espacio temporal acotado y que deben responder directamente al riesgo constatado. No obstante, sí se contempla la posibilidad de recurrir de esta decisión a través del recurso de reposición, derecho que la titular ha ejercido, pudiendo plantear sus alegaciones y cuestionamientos a la decisión.

21. Por otra parte, la participación que ha tenido la titular en la generación de dicho riesgo no es un asunto controvertido. En este contexto, no parece desproporcionado requerir que la titular se coordine con las empresas involucradas para monitorear el estado de la infraestructura vial y ferroviaria, y encontrar el modo para que esta no represente un riesgo de accidentes para sus usuarios. Más aún, considerando que la magnitud de la recarga proveniente de la faena minera, así como la determinación de las acciones para controlar los efectos, forman parte de un análisis en proceso, que no está zanjado, y que se definirá en el marco del procedimiento D-064-2022.

## RESUELVO

**PRIMERO.** RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la empresa Mantos Copper S.A. en contra de la Res. Ex. N° 284/2023, en atención a los argumentos señalados en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

**TERCERO.** NOTIFICACION. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico.



**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

EIS/BMA/MRM

Notificación por correo electrónico:

- Mantos Copper S.A., correo electrónico: alejo.gutierrez@mantoscopper.com, antonia.fortt@mantoscopper.com, rbenitez@scyb.cl, ihenriquez@scyb.cl, jillanes@scyb.cl y mvargas@scyb.cl
- Sociedad Concesionaria Autopistas de Antofagasta S.A., correo electrónico: claudio.ruiz@autopistasdeantofagasta.cl
- Antofagasta Railway Company PLC, correo electrónico: hernan.apablaza@fcab.cl y trodriguez@fcab.cl
- Gunther Hernán Seiltgens López, correo electrónico: gseiltgens@gmail.com

Expediente ceropapel 3723/2023